



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0712-392602019

Santiago de Cali, 20 de Mayo del 2019.

Señor

CARLOS ALBERTO GARCIA GRANOBLES

Predio sin nombre

Coordenadas: N 3°32'16.23"-E 76°35'16.29' (E 1.054.338- N 882.952)

Corregimiento La Paz y Dapa-100 metros después del crucero

Corregimiento la Elvira

Municipio de Santiago de Cali- Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Tercero (3) del acto administrativo 11 de Febrero de 2019, le comunicamos de la RESOLUCION 0710 No.0712-000138 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCION A LOS RECURSOS NATURALES ADVERTIDAS EN PREDIO SIN NOMBRE UBICADO SOBRE LA MARGEN DERECHA DE LA VIA QUE CONDUCE DESDE EL KM 18 CORREGIMIENTO LA PAZ Y DAPA-100 METROS DESPUES DEL CRUCERO EN PREDIO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LA ELVIRA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Coordenadas: N 3°32'16.23"-E 76°35'16.29' (E 1.054.338- N 882.952), del expediente con No.0712-039-002-005-2019 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 BAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0712-039-002-005-2019

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



El presente informe de resultados
del estudio se refiere a:

Estudio de Opinión de los
Ecuadorianos sobre el
Gobierno de la Nación

El presente estudio se realizó
en el mes de mayo del 2014

El estudio se realizó en
Ecuador, en el mes de mayo del 2014
El estudio se realizó en
Ecuador, en el mes de mayo del 2014

El estudio se realizó en
Ecuador, en el mes de mayo del 2014

El estudio se realizó en
Ecuador, en el mes de mayo del 2014
El estudio se realizó en
Ecuador, en el mes de mayo del 2014
El estudio se realizó en
Ecuador, en el mes de mayo del 2014
El estudio se realizó en
Ecuador, en el mes de mayo del 2014

El estudio se realizó en
Ecuador, en el mes de mayo del 2014

El estudio se realizó en
Ecuador, en el mes de mayo del 2014

El estudio se realizó en
Ecuador, en el mes de mayo del 2014

El estudio se realizó en
Ecuador, en el mes de mayo del 2014

El estudio se realizó en
Ecuador, en el mes de mayo del 2014



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000138

Página 1 de 14

RESOLUCION 0710 No. 0712 000138 DE 2019

(1 FEB 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCION A LOS RECURSOS NATURALES ADVERTIDAS EN PREDIO SIN NOMBRE UBICADO SOBRE LA MARGEN DERECHA DE LA VIA QUE CONDUCE DESDE EL KM 18 CORREGIMIENTO LA PAZ Y DAPA – 100 METROS DESPUES DEL CRUCERO EN PREDIO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LA ELVIRA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (coordenadas geográficas N 3°32'16.23" – E 76°35'16.29' (E 1.054.338 – N 882.952)”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la

Comprometidos con la vida

Handwritten mark



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 14

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el No.0712-039-002-005-2019, que se inició con motivo del informe de la visita realizada el 10 de diciembre 2018, en el predio sin nombre, ubicado en inmediación de las coordenadas geográficas N 3°32'16.23" – E 76°35'16.29" (E 1.054.338 – N 882.952), sobre la margen derecha de la vía que conduce desde el km 18 al corregimiento La Paz y Dapa – 100 metros después del crucero, corregimiento La Elvira, municipio de Santiago de Cali, donde se evidenció lo siguiente:

"(...)

1. **Descripción:** durante visita realizada al sector crucero Km 18 – Dapa – La Paz, y de acuerdo a las indicaciones relacionadas en la denuncia se identificó el predio ubicado en inmediación de las coordenadas geográficas N 3°32'16.23" – E 76°35'16.29" con ingreso sobre la margen derecha de la vía, a unos 100 metros después del crucero.

La visita fue atendida por el señor PAUBLO ANTONIO ERAZO CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.452.706 (telefono 318-8333843) quien manifestó estar trabajando para el señor RAFAEL EDUARDO ESCANDON GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía 14.638.322 (telefono 305-8178105) con este ultimo se sostuvo conversacion telefonica e indico ser el propietario del predio.

Durante el recorrido realizado en el predio, con la compañía del señor Paulo Antonio Erazo Cordoba, se evidenció lo siguiente:

- Intervención al suelo mediante el descapote de una explanacion existente en un area aproximada de 350 metros cuadrados (tramo de 80 metros lineales) y adecuacion del terreno con maquinaria.
- Intervencion de la flora mediante tala de al menos 30 arboles de las especies Siete cueros, Cucharos y Mortiños con altura promedio de 12 metros y DAP entre 10 y 15 cm.
- Estas intervenciones registran en el predio identificado con el predial No. Y001004480000 y matricula inmobiliaria 370-319362 cuyo propietario, según base de datos de catastro de la cual se dispone, es el señor CARLOS ALBERTO GARCIA GRANOBLES identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.608.834.
- Todas las intervenciones fueron efectuadas en el area protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, declarada por el Ministerio de Economía Nacional mediante la Resolución 5 del 20 de abril de 1943 y cuyos límites fueron precisados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución 0258 del 26 de febrero de 2018."

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

2/3



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 14

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...)"*

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

Artículo 1: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 7: *Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.*

("...)

Artículo 8°.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000138

Página 5 de 14

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

(...)"

Artículo 43: El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Artículo 178°.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 206°.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207°.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques."

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 14

Artículo 208°.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

Artículo 209°. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 210°.- si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

Resolución No. 5 del 20 de abril de 1943, del Ministerio de la Economía Nacional –
Departamento de Tierras Sección Bosques:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que forman parte de la "Zona Forestal Protectora" los bosques ubicados en el corregimiento de la Elvira, municipio de Cali, departamento del Valle, comprendido dentro de la siguiente alinderación:

"Desde el sitio donde corte la carretera al mar a la Cordillera al mar a la Cordillera Occidental de los Andes, o sea el Kilómetro 18, siguiendo en dirección Noreste por el filo de ésta cordillera que sirve de divorcio de aguas del río Aguacatal y todos sus afluentes hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes de aquí, en línea recta, hasta los nacimientos de la quebrada El Tambor"; de este punto, aguas debajo de ésta quebrada, hasta encontrar la quebrada "El Rincón"; de aquí en línea recta hacia el sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas del río Aguacatal y Cali; de este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de 18 Kms., hasta el sitio donde corta la carretera al mar, punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO: La incorporación de los bosques que se hallen en los terrenos delimitados en el artículo anterior nada dice con relación al dominio, posesión, alinderación y ocupación de hecho de los predios rurales que quedan comprendidos dentro de la alinderación dicha.

ARTICULO TERCERO: Los bosques y las florestas comprendidos dentro de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

090138

Página 7 de 14

alinderación de que trata el artículo primero no podrán ser explotados en ninguna forma sin previo permiso del Ministerio de la Economía Nacional, de acuerdo con las condiciones que en cada caso ésta imponga, en virtud de lo dispuesto por el artículo segundo de Decreto Ley No. 1454 de 1942."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.
- c) Los Parques Nacionales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Parágrafo. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.12. Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso. Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.

Comprometidos con la vida

M/L



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 14

Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.

La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso."

Resolución 258 de 2018 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE "Por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante la Resolución Ejecutiva número 5 de 1943."

("...)

ARTÍCULO 1o. Precisar los límites cartográficos de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira contenidos en el artículo primero de la Resolución número 5 de 1943, los cuales quedarán así:

VÉRTICES	COORDENADA X	COORDENADA Y	DESCRIPCIÓN
Vértice No 1	1050762,6956	880785,1124	Desde el sitio donde corta la carretera al mar a la Cordillera Occidental de los Andes, es decir en el kilómetro 18, punto con coordenadas X: y Y: 880785,1124;
Vértice No 2	1057420,2680	886991,0775	Siguiendo en dirección noreste por el filo de esta cordillera que sirve de divorcio de las aguas del río Aguacatal y todos sus afluentes hasta encontrar el cerro "Las Antenas", punto con coordenadas X: 1057420,268 y Y: 886991,0775;
Vértice No 3	1059718,6465	892587,1448	De aquí, en línea recta, hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada del Tambor en la Quebrada Santa Inés, punto ubicado en las coordenadas X: 1059718,64649 y Y: 892587,14477;
Vértice No 4	1056737,3521	873585,4608	De aquí, en línea recta hacia el sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas de los ríos Aguacatal y Cali, punto con coordenadas X: 1056737,35207 y Y: 873585,46081;
Vértice No 5	1055442,7381	873781,8761	De este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de uno punto tres kilómetros aproximadamente (1,3 km), hasta el punto con coordenadas X: 1055442,7381 y Y: 873781,8761;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 14

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

"Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36º "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 14

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como "(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000138

es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela⁴, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción⁵, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, "como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva" y según el párrafo del artículo 2º, "la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

De conformidad con el artículo 1º, "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" y, al tenor del párrafo del artículo 2º, "en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones "se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia,

3/4



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 14

concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que según se desprende del informe de visita rendido objeto de transcripción precedente, los señores RAFAEL EDUARDO ESCANDON GONZALEZ y CARLOS ALBERTO GARCIA GRANOBLES identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.638.322 y 16.608.834 respectivamente, en su calidad de propietarios del predio ubicado en inmediación de las coordenadas geográficas N 3°32'16.23" – E 76°35'16.29' (E 1.054.338 – N 882.952), sobre la margen derecha de la vía que conduce desde el km 18 al corregimiento La Paz y Dapa – 100 metros después del cruce, corregimiento La Elvira, municipio de Santiago de Cali, presuntamente están realizando actividades de descapote de una explanación en un área aproximada de 350 metros e intervención de la flora mediante la tala de 30 individuos forestales en el área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, declarada por el Ministerio de Economía Nacional mediante la Resolución 5 del 20 de abril de 1943.

Que en consideración de lo anterior, se hace necesario en ejercicio del principio de precaución, imponer a los señores RAFAEL EDUARDO ESCANDON GONZALEZ y CARLOS ALBERTO GARCIA GRANOBLES identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.638.322 y 16.608.834 respectivamente, medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de descapote, tala, al verificarse la afectación al recurso bosque, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación al recurso bosque.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 10 de diciembre de 2018 y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores RAFAEL EDUARDO ESCANDON GONZALEZ y CARLOS ALBERTO GARCIA GRANOBLES identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.638.322 y 16.608.834 respectivamente, medida preventiva



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000138

consistente en la suspensión inmediata de las actividades de descapote y talas efectuadas en el predio sin nombre ubicado en inmediación de la coordenadas geográficas N 3°32'16.23" – E 76°35'16.29" (E 1.054.338 – N 882.952), sobre la margen derecha de la vía que conduce desde el km 18 al corregimiento La Paz y Dapa – 100 metros después del cruce, corregimiento La Elvira, municipio de Santiago de Cali, área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 10 de diciembre de 2018.

ARTICULO TERCERO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Asistencial de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali – Dar Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo a los señores RAFAEL EDUARDO ESCANDON GONZALEZ y CARLOS ALBERTO GARCIA GRANOBLES identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.638.322 y 16.608.834 respectivamente, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali- la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA; para lo cual podrá solicitar apoyo a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo Primero de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 14

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

1 FEB 2019

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

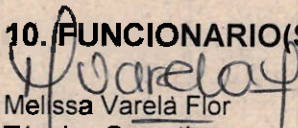
Elaboro: Gloria Cristina Luna Campo- profesional jurídica contratista dar suroccidente
Revisó Ing. Diana Esmeralda Loaiza Cadauid- Coordinador U.G.C Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali- DAR - CVC

EXPEDIENTE No. 0712-039-002-005-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** junio 29 de 2019 – 1.00 p.m.
2. **DEPENDENCIA/DAR:** Dirección Ambiental Regional Suroccidente – UGC Lili, Meléndez, Cañaveralejo, Cali.
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** CARLOS ALBERTO GARCIA GRANOBLES
4. **LOCALIZACIÓN:** Sector crucero Dapa, La Paz, km 18, corregimiento La Elvira, municipio Santiago de Cali.
5. **OBJETIVO:** Entrega de correspondencia – oficio No. 0712-392602019 y 0712-392912019 – Comunicación de acto administrativo y Oficio de Citación a Notificación.
6. **DESCRIPCIÓN:** Durante visita realizada al sector crucero Dapa, La Paz, km 18 del corregimiento La Elvira no fue posible ubicar al señor **CARLOS ALBERTO GARCIA GRANOBLES**, se indaga con vecinos del sector y no se obtiene información que permita ubicar al señor García. Por su parte en el predio en donde se realizó la intervención, objeto del inicio del proceso sancionatorio, no se observa ninguna vivienda.
7. **OBJECIONES:** No aplica
8. **CONCLUSIONES:** Adjuntar el presente informe al expediente No. 0712-039-002-005-2019 continuar con el procedimiento según corresponda.
9. **HORA DE FINALIZACIÓN:** 1.40 p.m.
10. **FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:**

Melissa Varela Flor
Técnica Operativa

